

cargarse de invertir la parte del fondo correspondiente á esa demarcacion, sin que la circunstancia de que la Alta-California dejara de formar parte de la República mexicana haya perjudicado en modo alguno su derecho á participar del fondo. Una vez formado este juicio, contra la opinion del comisionado mexicano, el Arbitro vió en la opinion del comisionado americano formulada la cuestion en estos términos:

"La cuestion versa sobre la cuantía de los productos del fondo que ha de aplicarse á cada una de las Californias, y sobre el monto total de esos productos."

Y tomando, de buena fé, tal cuestion como la referida á este tribunal por los gobiernos que lo crearon, buscó la forma correspondiente á ella para consignar su opinion en el sentido expresado.

§ 143. Ciertamente no puede creer el que suscribe que el Arbitro haya formado el juicio de que el Gobierno de México ha estado civilmente obligado á remitir cada año, el día 24 de Octubre, determinada cantidad á los obispos de California, en virtud de un decreto que no lo dispone así, y sin que previamente se determinara cuál debia ser la parte que del fondo de que se trata correspondia á la Alta-California, y ni aún siquiera si á alguna tenia derecho despues de su segregacion de México.

§ 144. No, semejante obligacion no ha podido creerse sino por medio de inducciones y sobre la base de que desde el 30 de Mayo de 1848 estaba hecho el reparto, que en Diciembre de 1870 vinieron á solicitar los reclamantes. Al afirmarlo así el que suscribe, tiene la más plena seguridad de no poder ser contradicho.

§ 145. Por decreto de 8 de Febrero de 1842, se retiró del obispo de Californias el encargo de administrar é invertir en sus objetos el fondo de misiones, y en 24 de Octubre de ese mismo año, cuando ya no tenia dicho obispo tal encargo, al mandarse vender los bienes del fondo, se dispuso simplemente que la direccion de la renta del tabaco que quedaba hipotecada al pago de los réditos al 6 por ciento sobre el capital á que se referia el decreto, entregaria las cantidades necesarias para cumplir los objetos á que estaba destinado el fondo.

§ 146. Para declarar que conforme á esta disposicion ha estado obligado el Gobierno de México á remitir á los reclamantes cada año, desde 1848, la cantidad de \$ 43,080, 99 cs., son necesarias las siguientes inducciones:

1° Que ó por el decreto de 24 de Octubre expedido "para dar cumplimiento al de 8 de Febrero del presente año, que dispuso volviera á continuar el Supremo Gobierno al cuidado y administracion del Fondo piadoso de Californias como lo habia estado anteriormente, se derogó ese decreto de 8 de Febrero de 1842, en la parte en que retiraba del obispo de Californias la administracion del fondo á que se refiere; ó que tal decreto (el de 8 de Febrero) fué enteramente nulo y de ningun valor por importar la violacion de un contrato celebrado con la Santa Sede en 1836, como en 1859 lo alegaron los reclamantes.

2° Que donde el decreto de 24 de Octubre dice simplemente "la direccion del ramo (de tabaco) entregaria las cantidades necesarias para cumplir los objetos del fondo," debe entenderse que ordena que cada año en la fecha del decreto, se entregarian al obispo de Californias todos los réditos del capital del fondo.

3° Que aunque por el mismo decreto, la hacienda pública solo debia quedar reconociendo al rédito de 6 por ciento el total producto de las enajenaciones que se hicieran conforme á él, de las fincas y demás bienes del Fondo piadoso de las Californias, por el capital que representaban al 6 por ciento de sus productos, es de entenderse por capital del fondo para los efectos del mismo decreto, el valor aparente de las fincas, bienes y créditos del fondo y el de los réditos no pagados sobre estos créditos.

4° Que ó el mismo decreto disponia que la mitad de los créditos por pagar, se destinara á la Alta-California, ó que al segregarse ésta de México se determinó que esta parte le correspondia y deberia seguirse abonando á sus autoridades eclesiásticas.

§ 147. Ya se ve que en esta série de inducciones y suposiciones, entra por mucho la conviccion moral de que el obispo de Californias tuvo siempre el derecho de administrar el fondo en cuestion, y para nada el texto del decreto que se trata de aplicar, ni ménos el del de 8 de Febrero de 1842, para cuyo cumplimiento fué aquel expedido.

§ 148. El Arbitro ha hecho en apoyo de su opinion las siguientes observaciones: "Ni el Gobierno español ni el mexicano pretendieron nunca que los productos del fondo no fueran á parar á manos (were not finally to find their way into the hands) de las autoridades eclesiásticas, ó que fueran aplicadas á objetos distintos de los que los donantes habian señalado. Despues del decreto de 24 de Octubre de 1842, el Gobierno mexicano reconoció el adeudo y la obligacion en que se hallaba de remitir los productos del fondo al obispo de Californias con el hecho de expedir órdenes en favor de éste sobre la aduana de Guaymas."

No cree el que suscribe que estas observaciones sean otra cosa que inducciones supletorias á falta de una obligacion positiva. Respecto á la primera, ocurre que ciertamente no es lo mismo no oponerse á que una cosa vaya á parar á manos de determinada persona, que el estar civilmente obligado á remitirla, y en cuanto á las órdenes expedidas á favor del obispo (una sola de las cuales ha podido ver el que suscribe en copia impresa en uno de los alegatos de la parte reclamante) lo único que ellas pueden probar, es que alguna ó algunas veces se mandó que al obispo de Californias se hiciera la entrega de determinadas cantidades, pero no que se adicionara en la simple forma de órdenes el decreto de 24 de Octubre de 1842, ni ménos que se derogara por el mismo medio el decreto de 8 de Febrero de ese año, que revocó la parte final de la ley de 1836 y devolvió al Gobierno la administracion é inversion del fondo, como lo ha consignado el Arbitro en su decision.

§ 149. La última induccion hecha en ella, de la obligacion del Gobierno de México de remitir los bienes del fondo al obispo de Californias, es la siguiente: "Tal obligacion está reconocida tambien por la ley del Congreso, de 3 de Abril de 1845, en que se dispone la devolucion al obispo de Californias y á sus sucesores, de todos los créditos y propiedades pertenecientes al Fondo piadoso que no se hubiese vendido para los efectos expresados en la ley de 29 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el Congreso pudiera resolver respecto de los bienes que se hubiesen vendido ya."

§ 150. No ve el que suscribe cómo pueda darse por reconocida otra cosa en esta ley, que el hecho de haberse vendido bienes pertenecientes al fondo de misiones. Fuera de esto no hay sino la declaracion de que en lo sucesivo seria el obispo de Californias quien administrara los bienes no vendidos del fondo, poniéndose al efecto de nuevo en vigor la parte relativa de la ley de 1836, que habia sido revocada en Febrero de 1842. Así, pues, lejos de reconocerse que el obispo de Californias habia debido recibir los productos del fondo, como legalmente encargado de su inversion desde 1842 hasta 1845, se hace patente que no habia tenido tal encargo por la ley durante este tiempo, pues á haberlo tenido, no se habria creído necesario restablecerlo en él, citando la ley que una vez se lo habia conferido y que habia sido formalmente revocada en esta parte en Febrero de 1842, y nunca antes del 3 de Abril de 1845, puesta de nuevo en vigor en la forma necesaria, á saber, en la de ley ó decreto.

§ 151. Al exponer así el que suscribe el tenor de la ley de 3 de Abril de 1845, no es su ánimo censurar en modo alguno la interpretacion del Arbitro, sino únicamente demostrar que ésta, lo mismo que las observaciones en igual sentido ántes mencionadas, tienen por base, no los antecedentes legales del asunto, sino una conviccion moral; no la subsistencia de una ley en que se confirió al obispo de Californias el encargo de administrar é invertir en sus objetos el fondo de misiones, sino la creencia moral de que ese obispo era la única persona á propósito para tal encargo.

Porque, hay que repetirlo, por la ley escrita, buena ó mala, estaba separado de él en 24 de Octubre de 1842, y no dejó de estarlo sino desde el 3 de Abril de 1845.

§ 152. Indudablemente para un tribunal, no del foro interno ó de conciencia, sino del externo ó civil, no hay en el presente caso otra ley que atender que la de 3 de Abril de 1845, ni otra obligacion positiva que hacer cumplir de parte del Gobierno de México para con el obispo de Californias y sus sucesores, que la de devolverles los bienes del fondo de misiones no vendidos en esa fecha.

§ 153. Si, pues, esta Comision no es un tribunal del foro interno, y no ha de hacer efectiva en este caso una obligacion moral del gobierno demandado, como justamente ha rehusado hacer efectivas todas las del mismo carácter en otros casos, lo único que puede declarar es si la Iglesia reclamante en su calidad de ciudadana de los Estados-Unidos, tiene el derecho de pedir el cumplimiento de aquella ley, y qué parte debe entregársele de los bienes del fondo á que la misma se refiere.

§ 154. De este modo se decidiria la única reclamacion referida á este tribunal, que, aunque exajerada como todas, á pesar de proceder de personas piadosas, no puede considerarse sino como la pretension de que se asigne á la Iglesia católica de la Alta-California, la parte que legalmente pueda corresponderle del fondo de misiones. Los reclamantes pidieron todo el fondo y todos sus productos anteriores. A la Comision toca (si se cree competente), decidir conforme al art. III de la Convencion, qué parte de la reclamacion debidamente hecha, comunicada y sometida, ha de tener éxito para los interesados, es decir, qué parte del fondo ha de serles entregada.

§ 155. Pero tambien conforme á la Convencion es preciso que en interés de los dos Gobiernos que la celebraron, y en consecuencia con el espíritu con que fué ajustada, el caso se decida de una manera completa, perfecta y final, teniendo en cuenta que la reclamacion presentada en él y referida á la Comision, "se considerará y tratará, concluidos los procedimientos de ella, como finalmente arreglada, desechada y para siempre inadmisibile."

La reclamacion presentada en este caso ántes de la Convencion, y despues dentro del término por ella señalado, y por consiguiente, la referida á la Comision, es sobre entrega del fondo, y concluidos los procedimientos de la Comision, se deberá considerar por los dos Gobiernos interesados como inadmisibile para siempre á pesar de la vana reserva hecha por los reclamantes al fin de su memorial, ó más propiamente nueva reclamacion de 28 de Diciembre de 1870.

§ 156. Pero si subsistiere la decision pronunciada, los reclamantes pretenderán probablemente darle un efecto permanente, alegando que por ella se les ha declarado con derecho á percibir determinada anualidad.

El Gobierno de México, que no puede creerse obligado á otra cosa conforme á la Convencion, que á pagar la cantidad que por saldo resulte en su contra, liquidado que sea el importe de las indemnizaciones asignadas expresamente á los reclamantes de uno y otro país, rehusará, sin duda alguna, dar á la decision efecto alguno, por tiempo posterior al 24 de Octubre de 1868; y habrá que discutir de nuevo la cuestion de si el decreto de 24 de Octubre de 1842 da á la Iglesia católica de la Alta-California el derecho de percibir anualmente \$ 43,080 99 cs. ú otra cantidad cualquiera.

§ 157. Notorios son al mundo los inmensos sacrificios que ha costado al pueblo mexicano sacudir el yugo eclesiástico en su propio territorio. ¿Cómo, pues, recibiria las pretensiones de constituirlo en tributario perpétuo de una iglesia extranjera? ¿Serian ellas á propósito para "mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República mexicana y los Estados-Unidos," que fué el objeto con que el Gobierno de estos países celebraron la Convencion de 4 de Julio de 1868?

Lo contrario ciertamente, y por esto ha dicho el que suscribe que debe decidirse el presente caso en consonancia con el espíritu de la Convencion, es decir, sin dejar motivos á pretextos para nuevas reclamaciones.

§ 158. Adoptado el punto de vista que (solo por la razan expuesta en el § 140) propone el que suscribe para la decision de este caso, hay que determinar cuáles son los bienes del fondo en cuestion de cuyo valor deba asignarse una parte á la Iglesia reclamante conforme á la ley de 3 de Abril de 1845.

§ 159. Ella dispuso que se devolvieran inmediatamente al obispo de California y sus sucesores los créditos y demás bienes del fondo piadoso que existian invendidos; mas como no se hayan designado los que entonces estuvieran ya vendidos, supongamos que el Gobierno contrajo el compromiso de devolver todos los créditos y bienes del fondo en el estado que tenian cuando los entregó el apoderado de dicho obispo á virtud del decreto de 8 de Febrero, por el cual fué separado del encargo de administrarlos é invertirlos en sus objetos.

§ 160. Respecto á los productos que habian rendido tales créditos y bienes durante el tiempo que el Gobierno los tuvo á su cargo, si él no los invirtió en sus objetos nadie tenia derecho á pedirle cuenta de ellos.

§ 161. Supongamos, además, que ningunos bienes ni créditos contra particulares se devolvieron al obispo de California, y examinaremos únicamente el punto de devolucion en lo relativo á créditos contra la Hacienda pública.

§ 162. ¿Qué era lo que debia devolverse respecto á ellos? No ciertamente las cantidades que importaban sino los títulos que los representaban, esto es, el derecho de cobrarlos. Así como la devolucion de un crédito particular, por ejemplo, el de \$13,997 que se habian comprometido á pagar al fondo los fiadores de D. Ramon Vértiz, no se habria hecho entregando al obispo esa suma adeudada, sino entregándole la escritura otorgada por dichos fiadores en 8 de Febrero de 1842, así tambien la devolucion de los créditos contra el Erario debia hacerse entregando los títulos de ellos.

§ 163. Pero en la instruccion ó inventario con que entregó los bienes del fondo el apoderado del obispo, hallamos la siguiente nota: "De estos créditos (contra la Hacienda pública) solamente he podido recoger hace pocos dias la escritura del capital de 162,618 pesos 3 reales 3 granos que recibió el consulado; de los demás solo consta que se pagaban los réditos por la Tesorería general, y por los libros que llevaba se podrán acreditar estas partidas." Resulta, pues, que solo uno de los créditos estaba representado por un título trasmisible: los otros no tenian más título que su inscripcion en el libro de la deuda pública.

§ 164. ¿Cómo, pues, podia hacerse la devolucion de esos créditos? Pura y simplemente por efecto de la ley ó *ipso jure*. Desde el momento en que se dispuso que se devolvieran *inmediamente* al obispo de Californias los créditos contra la Hacienda pública, debia entenderse que se le devolvía el derecho de cobrarlos; que se le trasmitian los títulos necesarios al efecto. Al ocurrir á la Tesorería á gestionar el pago de réditos no habria tenido que presentar otro título que la ley que le habia devuelto los créditos, aún respecto al único escriturado; pues bastaba que perteneciera al fondo para que en virtud de esa ley tuviera el obispo de Californias la personalidad legal necesaria para aquel efecto.

§ 165. Así es que no por una simple suposicion sino conforme á derecho, deben considerarse como devueltos al obispo de Californias el dia 3 de Abril de 1845, en virtud y por efecto inmediato de la ley de esa fecha, todos los créditos del fondo piadoso contra la Hacienda pública; quedando enteramente cumplida en esta parte dicha ley, y el precitado obispo en posesion de esos créditos.

En consecuencia, nada se puede conceder á los reclamantes respecto á ellos *conforme* á dicha ley, porque lo único que podrian pedir como sucesores del obispo de las Californias, él mismo lo obtuvo.

§ 166. Pero el fundamento de su pretension respecto á créditos del fondo contra la Hacienda pública, es distinto del de lo demás de su reclamacion. En su "Breve historia del fondo etc.", presentada en 31 de Diciembre de 1870 como anexo de la nueva demanda que hicieron pasar por memorial, se lee lo siguiente:

"En la expresada venta (la hecha en virtud del decreto de 24 de Octubre de 1842) los créditos activos del fondo contra el Gobierno por razon de préstamos, *no fueron comprendidos*. Algunas de estas deudas (las más cuantiosas por cierto) eran anteriores á la separacion de México del dominio de España; pero como eran deudas del Virreinato de Nueva-España se asumieron y reconocieron como deudas de la República Mexicana así por la ley de 28 de Junio de 1824 como por el art. 7.º del tratado de 28 de Diciembre de 1836 entre México y España. El interés de este capital se debe *por tanto* (must therefore) añadir al del producto de la venta al determinarse el importe de los réditos vencidos y todavía no pagados por México al Fondo piadoso." (pág. 6.)

Pretenden, pues, los reclamantes que la Comision condene al Gobierno de México al pago de una parte de la deuda pública simplemente *porque por una ley y por un tratado se reconoció deudor de los créditos contraídos por el Virreinato de Nueva-España.*

§ 167. Para hacer más perceptible el carácter de esta reclamacion conviene individualizarla como se ha hecho con la otra en el pár. 134.

El Juan Fernandez á quien allí se tomó por ejemplo, presenta la siguiente demanda:

"Mis antepasados poseian cuantiosos bienes en México en tiempo en que era colonia española. Los vireyes les exigieron varios préstamos para atender á los gastos públicos. Despues que México se hizo independiente reconoció las deudas del vireinato. En mi herencia de familia adquirí el derecho de cobrar los créditos que tuvieron origen en aquellos préstamos, pero en el tiempo en que era yo ciudadano mexicano nada pude obtener por ellos. Ahora que soy ciudadano de los Estados- Unidos pido á la Comision que ordene me sean pagadas."

§ 168. ¿Podria tener éxito tal pretension ante este tribunal? El que suscribe cree poder asegurar que no, fundándose en todas las decisiones de casos análogos.

En primer lugar, la Comision no es competente para calificar si los préstamos de que procede la deuda reclamada fueron legalmente exigidos ó constituyeron *injuria*, porque datan de una época á que no se extiende la jurisdiccion de este tribunal; en segundo lugar, aunque tales préstamos hubieran sido impuestos á un individuo ó á una corporacion con la ciudadanía americana despues del 2 de Febrero de 1848, conforme á las decisiones del Arbitro no deberia considerarse, por punto general, como una materia propia del conocimiento de la Comision; y, por último, si se da por origen de la obligacion que se trata de hacer efectiva, un contrato celebrado con España, si se da por origen de la ley por la que reconoció el Gobierno mexicano las deudas del vireinato, entonces como esta especie de contrato se celebró cuando la Iglesia reclamante no tenia la ciudadanía americana, el caso viene á ser idéntico en este respecto al de Morris Taussig (núm. 39 R. A.), en cuya decision dijo el Arbitro lo que sigue: "This contract was made some time before Morris Taussig became a citizen of the United States. . . . The Umpire does not think that the Commission can make any award in compensation for losses suffered on account of a contract entered in to before Taussig was a citizen of the United States."

En consecuencia, si el ser la parte reclamante una corporacion religiosa no le da privilegio alguno respecto á cualquier individuo privado, ciudadano de los Estados- Unidos, no debe ser atendida la pretension de que se haga efectivo un compromiso contraído por el Gobierno de México ántes de que esa parte tuviera la ciudadanía americana.

§ 169. Reasumiendo todo lo expuesto con relacion á los créditos del Fondo contra la Hacienda pública, resulta:

1.º Que no se reclaman (ni pueden reclamarse) conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, porque no fueron ni pudieron ser materia de él; porque es absurdo suponer que un deudor incorpore en su tesoro sus propias deudas; porque los mismos reclamantes declaran que los créditos contra el Estado no fueron comprendidos en la venta de los bienes del fondo; y porque, en fin, por dicho decreto *no contrajo el Gobierno más obligacion* que la de abonar al fondo (no al obispo de Californias) réditos al 6 por ciento sobre el producido de la venta de las fincas rústicas y demás bienes del fondo por el valor que representaban al 6 por ciento de sus productos.

2.º Que conforme á la ley de 3 de Abril de 1845, la única obligacion contraída por el Gobierno respecto á créditos, fué devolverlos al obispo de Californias, y esta obligacion quedó plenamente cumplida en cuanto á créditos contra el erario por efecto inmediato de la misma ley.

3.º Que esta Comision no puede, si ha de ser consecuente con sus propias decisiones y sujetarse á la Convencion que la creó, hacer pagar deudas contraídas por el Gobierno español, solo porque el Gobierno de México las reconoció en los años de 1824 y 1836, porque ni se extiende á esa época la jurisdiccion de este tribunal ni la persona moral que hace el cobro tenia, cuando la obligacion se originó, la ciudadanía que hoy se hace valer. Esto es aplicable tambien á los préstamos tomados del fondo por el Gobierno mexicano, para cuyo cobro no alegan razon alguna los reclamantes.

Por estas razones no debe la Comision decidir cosa alguna respecto á los créditos del fondo contra el Erario de México, procedentes de préstamos, y que son anteriores á la separacion del obispo de Californias de la administracion del mismo fondo.

§ 170. Pero aún hay otro motivo para esta abstencion, que somete respetuosamente el que suscribe á la decision del Arbitro. Puesto que la obligacion del Gobierno de México respecto á los créditos contraídos por el vireinato en favor del fondo, para atender á los gastos públicos de lo que entonces era la colonia de Nueva-España, procede de que aquel Gobierno, al suceder al español en la representacion de la soberanía, lo substituyó en los compromisos de cubrir las deudas contraídas en la administracion pública, el Gobierno de los Estados- Unidos debe tambien, como sucesor del de México en la Alta-California, pagar á *prorata* ó proporcionalmente al territorio por ellos adquirido, la parte de la deuda contraída para hacer los gastos generales de la Colonia de que ese territorio formaba parte.

Si pareciere impropio de este tribunal decidirlo así, no lo es ménos resolver cualquiera otra cuestion relacionada con la deuda pública del Gobierno de México, principalmente tratándose de la contraída en una época á que no se extiende la competencia de la Comision. Y si por esta causa no puede declararse si el Gobierno de México está obligado á pagar el capital tomado por su antecesor y por él mismo *en calidad de préstamos*, ántes del 2 de Febrero de 1848, tampoco puede hacerse declaracion alguna respecto á réditos de ese capital, porque el ordenar su pago sería absolutamente lo mismo que decidir la cuestion en lo principal.

§ 171. Por último, obligar al Gobierno de México al pago de réditos de una parte de su deuda pública, cuando es notorio que no puede pagarlos á todos sus acreedores, es establecer un privilegio irritante en beneficio de una corporacion americana que ni siquiera puede hacer valer este título por el tiempo del origen de la deuda.

§ 172. Tratados los puntos que se indicaron al principio de este escrito, resta al que suscribe suplicar respetuosamente al Arbitro, que pensando detenidamente las razones expuestas, adopte para su decision final el punto de vista que le parezca más justo, equitativo y conveniente respecto á las dos partes interesadas, teniendo además en cuenta que despues del 2 de Febrero de 1848 la del Gobierno de México no ha apercibido producto alguno del fondo en cuestion, y si la Iglesia Católica de la Alta-California ha tenido derecho desde el 30 de Mayo de 1848 á la cantidad que hoy se le asigne del capital de ese fondo, culpa ha sido de sus representantes el no promover diligentemente desde entonces el reparto del fondo, no debiéndose, por tanto, gravar á aquel Gobierno con el pago de réditos sobre esa cantidad, por la misma razon expuesta por el Arbitro para no conceder á los reclamantes el pago de réditos compuestos, á saber, que no está probada satisfactoriamente la renuncia del Gobierno á arreglar en tiempo oportuno este negocio. El pago de réditos por una suma